



MINISTERIO DEL TRABAJO

Valledupar, 21-04-2023

Señora,
LICETH ARIZA AMAYA.
Presidente Subdirectiva Valledupar -SINTRATRIPLE A.S.I.
Cra. 5 No.13 A- 19 Barrio Cañahuate.
sintratripleasubdirectivalled@gmail.com
cercharp@gmail.com
Valledupar - Cesar

227

No. Radicado: 08SE2023712000100001664
 Fecha: 2023-04-21 09:23:33 am
 Remitente: Sede: D. T. CESAR
 Depon: GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES
 Destinatario SINTRATRIPLE ASI
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2023712000100001664



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION No. 155 de 2023

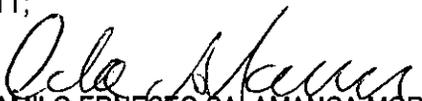
RADICADO: 11EE2022722000100002978
FECHA 02/11/2022.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora **LICETH ARIZA AMAYA** de la Resolución No **155 de fecha 30/04/2023 "Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar"**, proferida por la Coordinación del Grupo de Resoluciones de Conflictos y Conciliaciones" de la Dirección Territorial del Cesar.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en dos (02) folios y se le informa que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el funcionario que emitió el trámite, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ATT;

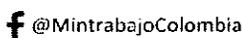

CAMILO ERNESTO SALAMANCA MORENO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
MINISTERIO DEL TRABAJO
Proyecto: Yucelis j.

SE LE INFORMA QUE EL MINISTERIO DE TRABAJO EN SU PAGINA OFICIAL DISPONE DE LA VENTANILLA UNICA DE TRAMITE EN LA CUAL SE PODRAN REALIZAR LA MAYORIA DE TRAMITES SIN SALIR DE SU OFICINA.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 9229
Emisor: csalamanca@mintrabajo.gov.co
Destinatario: sintratripleasubdirectivalled@gmail.com - LICETH ARIZA AMAYA.
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION No. 155 de 2023
Fecha envío: 2023-05-05 11:47
Estado actual: Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/05/05 Hora: 11:49:17	Tiempo de firmado: May 5 16:49:17 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/05/05 Hora: 11:49:21	May 5 11:49:21 cl-1205-282cl postfix/smtp[17636]: 01E511248774: to=<sintratripleasubdirectivalled@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.190.27]:25, delay=3.6, delays=0.09/0/1.9/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1683305361 m27-20020a056870a11b00b001924ff27a30si27-991780ae.227 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION No. 155 de 2023

Cuerpo del mensaje:

Señora,
LICETH ARIZA AMAYA.

Cra. 5 No.13 A- 19 Barrio Cañahuate.
sintratripleasubdirectivalled@gmail.com
cercharp@gmail.com
Valledupar - Cesar

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION No. 155 de 2023
RADICADO: 11EE2022722000100002978
FECHA 02/11/2022.

Adjuntos

RESOLUCION_155_DEL_30_DE_MARZO_DE_2023.pdf
notificacion_por_aviso_Res_155_de_2023.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE CESAR
GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES

Radicación: 11EE2022722000100002978

Querellante: LICETH ARIZA AMAYA – PRESIDENTE SUBDIRECTIVA VALLEDUPAR DEL SINDICATO DE INDUSTRIA DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS O SOCIEDADES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE COLOMBIA SINTRATRIPLE A.S.I.

Querellado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A.E.S.P EMDUPAR S.A, E.S.P.

RESOLUCION NÚMERO 155

(Valledupar – 30 DE MARZO DE 2023)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 , y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S. P – EMDUPAR S.A. E.S.P.** Nit,892300548-8. con domicilio principal en la carrera 5 No. 13ª-19 Barrio Alfonso López, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Indican que un grupo superior a veinte cinco trabajadores de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. - EMDUPAR S.A. E.S.P.**, haciendo uso del derecho de Asociación sindical, crearon el día 27 de agosto de 2022, la **SUBDIRECTIVA VALLEDUPAR del SINDICATO DE INDUSTRIA DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS O SOCIEDADES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE COLOMBIA “SINTRATRIPLE ASÍ**, inscrita en el registro sindical del Ministerio de Trabajo y registro de junta directiva, esto conforme al registro No. 08 del 29 de agosto de 2022, debidamente notificada la empresa
2. Que el objetivo principal de la creación de la subdirectiva es la defensa de los derechos laborales que tenemos como trabajadores de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. - EMDUPAR S.A. E.S.P.**, lo cual está consagrado en la Constitución política y en la ley, así mismo, mejorar el nivel y la calidad de vida de los afiliados.
3. Que los hechos que conllevaron a la creación de la subdirectiva es el descontento de los trabajadores para con el empleador, al existir mala remuneración salarial y prestacional, no remuneración de horas extras, ni recargos nocturnes, malos tratos en las relaciones de jefe para con los **subalternos**, por no conceder permisos por calamidades, por acoso laboral y abuso de poder.
4. Por el incumplimiento del acuerdo hecho por la empresa donde se compromete en no tomar represalia de despido con los trabajadores por asistir a la asamblea permanente, dejándose en acta y firmada el día **21 de octubre del 2021**, por la Gerencia y Directives de los dos sindicatos que había en ese entonces en la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR S.A E.S.P - EMDUPAR S.A E.S.P.** y fueron despedidos 2(DOS) de nuestros compañeros ambos cabezas de

N^p

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

familia, ellos son **KATIA VENCE JIMENEZ Y CRISTIAN CASTILLA**, y soportando esta información con evidencias, acta con sus respectivos soportes.

5. Por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, por la no cancelación de los aportes al sistema de seguridad social, por efectuar los descuentos por nómina de libranzas y no cancelarlas, en fin, por un sin número de situaciones que eran imposibles de reclamar en forma individual.
6. Desde que se creó la subdirectiva se ha iniciado por parte del empleador un proceso ilegal de intimidación para que no se afiliaran más trabajadores a nuestro sindicato
7. Como si fuera poco lo anterior el empleador ha iniciado una campaña para incentivar a los trabajadores afiliados a nuestra organización sindical a que se desafilien.
8. Pero la violación denunciada no termina, puesto que el empleador no le basta con la intimidación y la campaña iniciada en contra de nuestra organización sindical, sino le ha procedido anunciar que despedirá a nuestros afiliados.
9. En los últimos días el empleador ha trasladado a compañeros afiliados de puestos de trabajo, animándolos a que se retiren de la organización todo ello en detrimento de la libertad sindical que nos asiste.
10. Los afiliados a la subdirectiva están preparando un pliego de peticiones para ser aprobado en asamblea y luego presentado al empleador, pero acontecen que están temerosos por cuando piensan que pueden ser despedidos, no obstante, de las explicaciones que se les dan frente a que es un derecho negociar colectivamente, por lo que no pueden ser perseguidos ni mucho menos intimidados.

ANALISIS PROBATORIO:

1. Que mediante escrito radicado 11EE2022722000100002978 del 02 de noviembre de 2022 la señora **LICETH ARIZA AMAYA** en Calidad de presidenta de la Organización Sindical **SINTRATRIPLE A.S.I.**, presenta Querrela contra la Empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P** por presunta violación al derecho de asociación sindical.
2. Que el conocimiento de dicha actuación fue asignado por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones a la Doctora Carmen Juana Camargo Rodríguez, mediante Auto de Asignación, de fecha 03 de noviembre de 2022.
3. Que dicha funcionaria Avoca conocimiento de la presente actuación mediante Auto de Averiguación preliminar No 739 del 16 de noviembre de 2022, siendo comunicadas a las partes el 24 de noviembre de 2022.
4. Que se Comunicó y requirió información a la Empresa Emdupar S.A. E.S.P mediante oficio No 08SE2022722000100003867 del 24 de noviembre de 2022, quienes dieron respuesta y entregaron la documentación requerida mediante oficio del 28 de noviembre de 2022.
5. Que se comunicó Auto de Tramite de Averiguación Preliminar a la Querellante, presidente de la organización Sindical **SINTRATRIPLE A S.I.** Mediante oficio 08SE2022722000100003865 del 24 de noviembre de 2022 y así mismo se requirió información mediante oficio No 08SE202272200100003870 del 24 de noviembre de 2022 sin que a la fecha haya dado respuesta alguna.
6. Que se surtieron la recepción de declaraciones testimoniales ordenadas por el despacho de los señores **LICETH CECILIA ARIZA AMAYA, MARINELLA TERRAZA BELEÑO, FABIOLA DIAZ BADILLO, MIGUEL ANGEL OROZCO LABORDE, NNPAOLA ROSY CERCHAR PEREZ, RODOLFO ENRIQUE MENDOZA PUCHE, KATIA** en fecha 29 de noviembre de 2022.
7. Que mediante Auto No.0906 del 30 de diciembre de 2022, fue reasignado a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **YUCELIS JIMENEZ ORTIZ**.
8. Que mediante escrito se comunicó el Auto No.0906 del 30 de diciembre de 2022, a la Querellante presidente de la organización Sindical **SINTRATRIPLE A.S.I.** Mediante oficio 08SE2022722000100000101 del 16 de enero de 2023.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

9. Que mediante escrito se comunicó el Auto No.0906 del 30 de diciembre de 2022, a la Empresa Emdupar S.A. E.S.P Mediante oficio según radicado número 08SE2022722000100000102 del 16 de enero de 2023.
10. Que mediante oficio con radicado número 08SE2022722000100000509 del 10 de febrero de 2023 se le hizo **REQUERIMIENTO POR SEGUNDA VEZ**, a la Organización Sindical **SINTRATRIPLE -ASI**, sin que a la fecha haya dado respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013, artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogan el artículo 486 del Código sustantivo del trabajo, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridad de policía para la Vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social. Así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas y naturales, que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

Que en virtud del 38 De La Constitución Política de Colombia. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Que en virtud del artículo 39. De la Constitución Política de Colombia, Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado.

ARTICULO 358. LIBERTAD DE AFILIACION. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 584 de 2000. (Código El nuevo texto es el siguiente:> Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores. En los estatutos se reglamentará la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere establecido el sindicato con aportes de sus miembros.

artículo 3 del Convenio 87 de la OIT les otorga cuatro garantías diferentes a los sindicatos, a saber: (i) redactar sus estatutos y reglamentos administrativos; (

ii) organizar su administración interna; (iii) elegir libremente a sus representantes; y (iv) formular su programa de acción sin injerencias de las autoridades. No obstante, tal precepto debe ser objeto de interpretación sistemática con lo señalado en el artículo 8 del mismo Convenio, en el que se dispone que los derechos allí reconocidos deben ser ejercidos con respeto a la *legalidad*

La Resolución 3455 de fecha 16 de noviembre de 2021, le da competencia al Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, para ejercer **control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas** convenciones, conductas atentatorias al derecho de asociación sindical, pactos colectivos, laudos arbitrales e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes, luego el caso que nos ocupa es competencia de este despacho.

Este Ministerio entra a considerar los hechos presentados en la querrela acorde al material probatorio arribado al proceso, con la observancia rigurosa de las garantías consagradas desde la constitución, la ley, los tratados internacionales y la jurisprudencia respecto del derecho de asociación sindical, el cual es consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política y enmarca una gran importancia en una sociedad democrática y *tiene su raíz en la libre voluntad de las personas que deciden perseguir fines lícitos a través de una organización* en la que convergen los esfuerzos, recursos y demás elementos provenientes de sus miembros para un designio colectivo. El derecho de asociación busca permitir la integración de individuos para la creación de formas asociativas autónomas, libres, con personalidad jurídica y no estrictamente diseñadas para la obtención de lucro que permitan desarrollar actividades y perseguir objetivos comunes.

Tenemos que el primer hecho por el que se indica existe violación al derecho de asociación sindical es por "el incumplimiento por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. - EMDUPAR S.A. E.S.P.**, del acuerdo hecho por la empresa donde se compromete en no tomar represalia

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de despido con los trabajadores por asistir a la asamblea permanente, dejándose en acta y firmada el día **21 de octubre del 2021**, por la Gerencia y Directivos de los dos sindicatos que había en ese entonces en la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR S.A E.S.P - EMDUPAR S.A E.S.P.** y fueron despedidos 2 (DOS) de nuestros compañeros ambos cabezas de familia, ellos son **KATIA VENCE JIMENEZ Y CRISTIAN CASTILLA**, y soportando esta información con evidencias, acta con sus respectivos soportes". Así mismo se valoraron las pruebas testimoniales de los señores **KATIA VENCE JIMENEZ Y CRISTIAN CASTILLA** objetos de despidos, según el querellante por represalias a la asamblea realizada, según la empresa Emdupar S.A. E.S.P atribuible a otras situaciones como reestructuración.

De este análisis observamos que no existe nexo de causalidad entre la presunta violación al derecho de asociación sindical alegada por la **SUBDIRECTIVA VALLEDUPAR del SINDICATO DE INDUSTRIA DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS O SOCIEDADES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE COLOMBIA "SINTRATRIPLE A S.l** ,cuya fecha de creación es del **27 DE AGOSTO DE 2022**, conforme al registro de depósito sindical ante el Ministerio de Trabajo No. 08 del 29 de agosto de 2022, con lo cual es claro que los hechos acaecidos con los trabajadores **KATIA VENCE JIMENEZ** quien laboro para **EMDUPAR S.A. E.S.P** hasta el 10 de noviembre de 2021 y **CRISTIAN CASTILLA** 09 de noviembre de 2021, y los acuerdos suscritos en acta **21 de octubre de 2021** no tienen relación alguna, ni implican violación al derecho de asociación sindical de la Subdirectiva **SINTRATRIPLE A.S.l** toda vez que para la fecha de los hechos la misma aún no nacía a la vida jurídica y en el evento que lo ocurrido pueda constituir una presunta conducta atentatoria , a la libertad sindical no es invocable por la querellante como se ha dicho por su inexistencia jurídica en la fecha de los hechos y que la mesa de diálogo se desarrolló con las asociaciones sindicales de la época; luego no puede el querellante señalar unos hechos del 21 de octubre, 09 y 10 de noviembre de 2021 como atentatorios contra su derecho a asociación sindical cuando estos se constituyen como tal el día **27 de agosto de 2022**.

Seguidamente señala el querellante que la empresa **EMDUPAR S.A E.S.P** incurre en el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, la no cancelación de los aportes al sistema de seguridad social, efectuar los descuentos por nómina de libranzas y no cancelarlas, en fin, por un sin número de situaciones que eran imposibles de reclamar en forma individual; de lo cual el despacho observa que si bien puede configurarse una presunta violación a las normas laborales y de seguridad social estas violación son del resorte de Inspección Vigilancia y Control y/o de la oficina de riesgos a las cuales se compulsaran copia de la presente querrela para que se adelante investigación administrativa sancionatoria por estas presuntas violaciones, lo anterior en razón a las reglas de competencia. Dejando claro este despacho que éstas conductas no son del resorte de la presente investigación que es estrictamente por hechos violatorios al derecho de asociación sindical, visto entonces que estas presuntas faltas pueden constituir una presunta violación a la norma y no una violación al derecho de asociación sindical no podemos entrar a estimar estas conductas dentro de la presente investigación, cuya competencia es limitada y se circunscribe a la comisión de conductas de persecución, retaliación, ventajas, desventajas, despidos, desmejoras, negativas, trato desigual por la pertenencia al sindicato, entre otras conductas que distan del planteamiento del querellante.

Depurado lo anterior, entra el despacho al análisis y recaudo probatorio de aquellas conductas mencionadas que podrían constituir una violación, al derecho de asociación sindical a efectos de verificar la existencia o configuración de las mismas; así

las cosas señalan el querellante que:

1. Desde que se creó la subdirectiva se ha iniciado por parte del empleador un proceso ilegal de intimidación para que no se afiliaran más trabajadores a nuestro sindicato
2. Como si fuera poco lo anterior el empleador ha iniciado una campaña para incentivar a los trabajadores afiliados a nuestra organización sindical a que se desafilien.
3. Pero la violación denunciada no termina, puesto que el empleador no le basta con la intimidación y la campaña iniciada en contra de nuestra organización sindical, sino le ha procedido anunciar que despedirá a nuestros afiliados.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

4. En los últimos días el empleador ha trasladado a compañeros afiliados de puestos de trabajo, animándolos a que se retiren de la organización todo ello en detrimento de la libertad sindical que nos asiste.
5. Los afiliados a la subdirectiva están preparando un pliego de peticiones para ser aprobado en asamblea y luego presentado al empleador, pero acontecen que están temerosos por cuando piensan que pueden ser despedidos, no obstante, de las explicaciones que se les dan frente a que es un derecho negociar colectivamente, por lo que no pueden ser perseguidos ni mucho menos intimidados.

De las anteriores descripciones este despacho procedió a escuchar en declaración juramentada a algunos de los trabajadores que se desafiliaron del sindicato, quienes coinciden en manifestar que fue una decisión libre y espontánea, tales como fueron los testimonios de los señores **MIGUEL ANGEL OROZCO LABORDE, MARINELLA TERRAZA BELEÑO, FABIOLA DIAZ BADILLO**, de cuyas declaraciones bajo juramento indican móviles totalmente ajenos a temores de represalias de la empresa por la pertenencia al sindicato, ni el interés de un incentivo, ni se retirar porque su pertenencia al sindicato implique algún riesgo o pérdida de beneficio, sino por el contrario expresaron cada quien razones propias, muy ajenas a la incidencia de la empresa en la toma de sus decisiones. De lo anterior no queda lugar a duda razonable para que el despacho pudiera pensar que exista algún temor en declarar otra verdad, ya que las declaraciones fueron claras y tajantes en sus motivaciones que dejan ver la expresión del querer interno y libre para la toma de decisiones, afirmaciones tales como "*Me desafilio porque escogieron una junta directiva a dedo, no hicieron una asamblea, unas votaciones, fue a dedo se escogieron ellos mismos, los que eran de Utisa y no estuve de acuerdo con eso y no era como algo serio, según ellos era un sindicato empresarial. (...) No desventaja no tuve, me Sali por las razones anteriores, la empresa está pasando por una situación económica seria y no estamos en condiciones económicas para más convenciones y ya estoy en uno que me da todo lo que incluye la convención colectiva y los miembros de la junta directiva que quedaron a dedo es los que venían de Utisa y no hubo elecciones, Yo soy muy libre en las decisiones y me gustan las cosas transparentes, por eso en un tiempo me retire de Sintraendes también*"; afirmaciones como: "*Primero llegaron pidiendo unas firmas que querían realizar un sindicato, pero yo no pensé que por firmar ese documento ya iba a pertenecer al sindicato, después me citaron a una reunión donde nos explicaron las razones de la reunión y los beneficios que podíamos tener y hay acepte afiliarme al sindicato. (...) Tengo siete (7) años de pertenecer a SINTRAENDES y pensé bien las cosas y me desafilié. Luego entonces, para el despacho es un hecho cierto y probado que las personas que se desafiliaron del sindicato lo hicieron de manera libre y voluntaria toda vez que así lo manifestaron bajo juramento de manera fehaciente y sin vacilaciones. En el mismo sentido de estas declaraciones podemos colegir la inexistencia de incentivos a quienes se desafilien del sindicato.*

Por otro lado, tenemos la existencia de algunas declaraciones donde se indicaba conductas de persecución sindical como la negativa de permisos, por lo que el despacho realizó el análisis de las pruebas documentales requeridas a la empresa y aportadas en la oportunidad debida, tales como:

- Relación de trabajadores con permisos negados y concedidos a partir del 27 de agosto de 2022
- Relación de traslados o cambios realizados a los trabajadores y a quienes posteriores al 29 de agosto de 2022
- Relación de trabajadores despedidos o contratos no renovados a partir del 27 de agosto de 2022.
- Relación de trabajadores con cambios de condiciones laborales posteriores al 29 de agosto de 2022 consistentes en ascensos, traslados, cambios de grupo, bonificaciones, reconocimientos, entre otros, señalando la motivación de dichos actos administrativos.
- Nómina de todo el personal a partir de julio de 2022 a la nómina de octubre de 2022
- Certificado de bonificaciones, compensaciones existentes.
- Relación de las quejas recibidas por la oficina de Control Disciplinario precisando quejoso, disciplinado, hechos, fecha de los hechos, fecha de apertura, estado actual del proceso, terminados, archivados, fallados y el sentido del fallo.
- Convención colectiva vigente
- Reglamento Interno de Trabajo.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Donde se pudo constatar que se conceden permisos sin discriminación o diferenciación por la pertenencia a la organización sindical, ya que se observaron todos y cada uno de los permisos concedidos confrontados con la relación de los afiliados al sindicato, verificando que se concedían permisos tanto afiliados como no afiliados a la organización sindical; siendo revisada con mayor atención el caso de la funcionaria **PAOLA ROSY CERCHAR PEREZ**, toda vez que tiene un caso especial con un hijo y requiere permisos para sus terapias, pero que visto el historial de permisos se puede observar que si le han concedido permisos, prueba documental que mal haría el despacho en desconocer, pese a llamarnos poderosamente la atención el dicho de la funcionaria; se tendría que entrar a analizar desde el área de bienestar social de la empresa una atención especial a la situación particular que atraviesa la funcionaria para entrar a considerar el derecho a la salud del menor, en conexidad con sus condiciones de vida digna y demás factores de bienestar que debe la empresa entrar a revisar, pero que en esta instancia no son suficientes para fundamentar que este caso por sí solo ante la ausencia de otros, pueda constituir una violación al derecho de asociación sindical, máxime si cuando revisamos el listado de permisos concedidos encontramos en repetidas ocasiones permisos concedidos a la señora **PAOLA ROSY CERCHAR PEREZ**, entre otros funcionarios miembros del sindicato los cuales también se encuentran en estos listados de permisos concedidos.

El mismo análisis arroja la revisión de los trabajadores con procesos o quejas disciplinarias, en donde los mismos se adelantan indistintamente de la pertenencia o no a la asociación sindical **SINTRATRIPLE A.S.I.**; de la revisión de la nómina, bonificaciones, beneficios, convención, reglamento interno de trabajo, se observa el tratamiento indistinto para uno u otro sin que se observe discriminación, trato desigual u otro tipo de vulneración por la pertenencia a la organización sindical.

Otro aspecto relevante y que observa el despacho, es que contrario al gran paquete probatorio remitido por **EMDUPAR S.A. E.S.P** con la que demuestra el trato igual y digno a los miembros de la organización sindical como a quienes no pertenecen a la misma, tenemos que, por el contrario la Doctora **LICETH ARIZA AMAYA** en su calidad de Presidente de la **SUBDIRECTIVA VALLEDUPAR del SINDICATO DE INDUSTRIA DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS O SOCIEDADES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE COLOMBIA "SINTRATRIPLE A S.I."** fue omisiva en su respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante radicado No 08SE2022722000100003870 del 24 de noviembre de 2022, como el requerimiento por segunda vez según radicado No. 08SE20227220001000000509 de fecha 10 de febrero de 2023, y enviado a los correos electrónicos suministrados para notificación en la querrela presentada, donde se requirió entre otras: **"precisar y soportar cuales son los hechos de intimidación y a que trabajadores, como también en qué consiste la campaña de incentivos a los trabajadores afiliados para que se desafilien y las evidencias"**. Sin que a la fecha pasado más de tres meses de espera por parte del despacho a las pruebas requeridas, se puede observar que el querellante no presentó prueba alguna de las presuntas intimidaciones, como tampoco pruebas de la campaña de incentivos para que los afiliados se desafilien. Por lo que este hecho carente de fuerza probatoria no logra demostrarse en el proceso, pese a la existencia de las declaraciones obrantes de los señores **LICETH ARIZA, PAOLA CERCHAR Y RODOLFO MENDOZA PUCHE** donde sus testimoniales si bien daban indicios de la presunta existencia de una violación al derecho de asociación sindical, pierden fuerza probatoria, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso que desvirtúan su dicho, máxime las sendas declaraciones obrantes donde se interroga sobre estas presuntas situaciones, siendo negadas por los declarantes así: **"PREGUNTADO: Sírvase manifestar si en algún momento sintió que Usted tenía alguna desventaja o perjuicio por pertenecer al sindicato SINTRATRIPLE y en caso afirmativo cual sería. CONTESTO: No desventaja no tuve, me Sali por las razones anteriores, la empresa está pasando por una situación económica seria y no estamos en condiciones económicas para más convenciones y ya estoy en uno que me da todo lo que incluye la convención colectiva y los miembros de la junta directiva que quedaron a dedo es los que venían de Utisa y no hubo elecciones, Yo soy muy libre en las decisiones y me gustan las cosas transparentes, por eso en un tiempo me retire de sintraendes también. PREGUNTADO: Conoce Usted el caso de algún compañero que se haya sentido afectado por parte de la empresa por su pertenencia al sindicato SINTRATRIPLE. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Considera Usted que los beneficios e incentivos de la empresa son iguales para todos o varía dependiendo de la pertenencia a uno u otro sindicato. CONTESTO: Bueno en 9 años que tengo a todos nos cubre la convención colectiva, los celadores ganan su horas extras y nocturnas porque lo merecen, los que hacen su trabajo en campo y hay daños en tuberías tienen que asumirlas y les pagan en partes iguales sus horas extras, los de la parte administrativa laboramos de lunes a viernes, pero a todos nos cubre la convención, lógicamente hay problemas internos".** En otras declaraciones en el mismo sentido señalan: **"PREGUNTADO: (...) sírvase manifestar**

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

si en algún momento sintió que Usted tenía alguna desventaja o perjuicio por pertenecer al sindicato SINTRATRIPLE y en caso afirmativo cual sería. CONTESTO: **No**. PREGUNTADO: Conoce Usted el caso de algún compañero que se haya sentido afectado por parte de la empresa por su pertenencia al sindicato SINTRATRIPLE. CONTESTO: **No**. PREGUNTADO: Considera Usted que los beneficios e incentivos de la empresa son iguales para todos o varía dependiendo de la pertenencia a uno u otro sindicato. CONTESTO: **Son iguales**".

Por lo cual del análisis integral tanto de las pruebas documentales, como testimoniales el despacho encuentra no probadas los hechos manifestados en la querrela y por el contrario del análisis de lo obrante en el plenario se puede colegir que existe suficiente material probatorio para considerar que **EMDUPAR S.A E.S.P**, ha dado un trato igual a los trabajadores afiliados y no afiliados a la organización sindical **SINTRATRIPLE A. S.I.**

Por lo cual este Despacho conforme al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta las competencias asignadas por la Resolución No. 3455 de fecha 16 de noviembre de 2021, con base en la normas contenidas en los artículos 38 y 39 de la Constitución Política de Colombia, artículo 358 del Código Sustantivo del Trabajo y revisado el acervo probatorio del expediente, tenemos que la empresa **EMDUPAR S.A E.SP**, no ejecuto actos tendientes a impedir o dificultar el derecho de asociación sindical.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION ES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

RESUELVE.

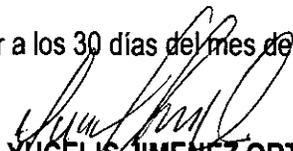
PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S. P – EMDUPAR S.A. E.S.P.** Nit 892300548-8, por la presunta **VIOLACIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL**, con domicilio principal en la carrera 5 No. 13ª-19 Barrio Alfonso López, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, señalando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este despacho y en subsidio de APELACIÓN ante, interpuesto debidamente fundamentados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso, conforme a los artículos 67, y s.s. Del código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO : Compulsar copia de la presente querrela al área de Inspección, Vigilancia y Control a efectos de que se realice Investigación administrativa contra **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. - EMDUPAR S.A. E.S.P.** por presunta violación de normas laborales acorde a los señalamientos presentados en la querrela tales como: "no remuneración de horas extras, ni recargos nocturnes, malos tratos en las relaciones de jefe para con los subalternos, por no conceder permisos por calamidades, por acoso laboral y abuso de poder. (...) despido de los señores **KATIA VENCE JIMENEZ** y **CRISTIAN CASTILLA**; no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, por la no cancelación de los aportes al sistema de seguridad social, por efectuar los descuentos por nómina de libranzas y no cancelarlas".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Valledupar a los 30 días del mes de Marzo de 2023


YUCELIS JIMENEZ ORTIZ

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones
Dirección Territorial del Cesar

Proyecto: Yucelis J
Revisó: Yucelis J
Aprobó: Marcela B



» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4.72»
Carrico y mucho más

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> No Recibe	<input checked="" type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuera Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Cautelado
<input type="checkbox"/> No Identificado	<input type="checkbox"/> No Autorizado	<input type="checkbox"/> No Autorizado

Fecha 1: **24** DÍA **ABR** MES **2023** AÑO Fecha 2: **5** DÍA **ABR** MES **2023** AÑO

Nombre del distribuidor: **Juan Carlos Barroso**

C.C. **6.677.092.808**

Centro de distribución

Observaciones: **→ Sa. Bstanz de Puerto Nuevo**

